



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2014 – 0002. (1 acumulada)

Estando el proceso al despacho, se evidencia que el presente se encuentra en etapa probatoria a la espera de la respuesta de Bancolombia, por lo anterior el despacho dispone;

1°- Por secretaria requieres al Banco Bancolombia con el fin de dar respuesta al oficio 946 del 22 de octubre del 2018.

Se insta a la pasiva a adelantar las diligencias necesarias para recaudar las pruebas que pretende hacer valer en audiencia de sentencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43*
Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2014 – 0002. (2 acumulada)

De conformidad a la solicitud presentada por el apoderado demandante el despacho ordena la entrega de los documentos aportados con la demanda, ya que la misma fue rechazada.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 31 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2014 – 0002.

Estando el proceso al despacho, se evidencia solicitud del apoderado de la parte demandante en la cual pide fijar fecha para diligencia de secuestro ordenada por auto de fecha 12 de diciembre del 2019 de la cuota parte del bien inmueble 50C – 50038; por lo anterior el despacho dispone;

Para su práctica y con apoyo en lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se COMISIONA con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, inclusive para nombrar secuestro y fijarle sus respectivos honorarios.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

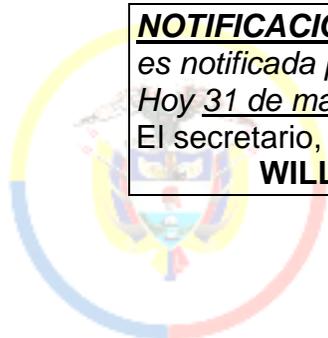
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de mayo de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2018 – 0043.

Estudiando el plenario, se pone en conocimiento de las partes rendición de cuentas comprobadas de la doctora Sandra Patricia Losada Prada, en calidad de representante legal de la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la rendición de cuentas comprobadas, el cual se deja en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

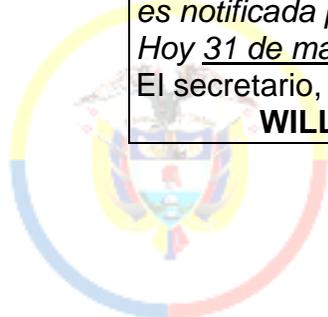
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 31 de mayo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2018 – 0225.

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

1° ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el doctor JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días,

a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

2° En atención al poder presentado por el demandado, se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZEETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2018 – 0494.

Estando el proceso al despacho se evidencia, poder otorgado de la demandada, por lo anterior el despacho dispone;

1°- Tener por notificada a la demandada **ZAIDA TERESA MARQUEZ LOBO**, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

2°- En atención al poder presentado por la demandada, se reconoce personería al abogado **KENNET MANUEL HERRERA HERRERA** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

3°- Dando alcance a los documentos que anteceden, se **ACEPTA** la **CESIÓN** del crédito reclamado en este proceso, que hace **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – INTERVENCION** a favor de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A - FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A, ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

En consecuencia, téngase en cuenta que **FIDUCIARIA CENTRAL S.A - FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A, ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido y, por ende, parte actora dentro del proceso.

Se reconoce personería al abogado **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** como apoderado judicial de la sociedad cesionaria.

4°- **ACEPTAR** la renuncia del poder presentado por el doctor **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

5° En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43*

Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2009 – 0446.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 29 de enero de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Señaló que entre la actuación de febrero del 2019 al 29 de enero del 2021 no habían transcurrido los dos años de inactividad del proceso que prevé el literal B del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo tanto, la terminación decretada resulta ser improcedente por lo que debe ser revocado el acuto en mención.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.
2. En el *sub lite*, en efecto la última actuación registrada data del 20 de febrero del 2019, por lo que, al 20 de enero del 2021 no habían pasado los dos años que prevé el artículo 317 del estatuto procesal para finalizar este asunto, maxime si se tiene en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del covid 19.

Por lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- **REVOCAR** el auto calendado 29 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 31 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2011 – 0211.

Sea lo primero indicar que el presente asunto corresponde a un ejecutivo de mínima cuantía, por lo tanto, no procede la apelación presentada, no obstante, este Despacho de conformidad con el parágrafo del artículo 318 C.G.'P., lo interpretará como una reposición.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendaro 16 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso no resolver recurso de queja y se corrió traslado a los avalúos presentados.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.
2. En el *sub lite*, contrario a los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandada, el Despacho se aparto de los efectos jurídicos de las providencias proferidas el 12 de marzo y 12 de diciembre de 2019 haciendo uso de la facultad de sanear las actuaciones que se tramitan si al revisarlas se evidencia que se incurrió en errores.

Ahora, en aras de aclarar a la recurrente la legalidad de todas y cada una de las actuaciones surtidas, se hacen las siguientes precisiones:

- 2.1. El extremo actor presentó liquidación del crédito, la cual en su oportunidad fue objetada por la pasiva, trámite que fue resuelto por el Despacho en proveído 13 de septiembre de 2018, en la cual se indicó de manera clara y precisa la razón por la cual ninguna de las liquidaciones se encontraba ajustada a derecho, lo que conllevó a dar aplicación a las previsiones del numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., y por ende, de manera oficiosa fue MODIFICADA Y APROBADA.
- 2.2. El referido medio de impugnación fue rechazado por improcedente, dado que a voces de la norma en cita contra dicho proveído únicamente procede la apelación (12 de marzo de 2019), decisión que fue apelada y que el Despacho negó (12 de diciembre de 2019), por cuanto este asunto es de mínima cuantía por lo tanto sus decisiones no son objeto de segunda instancia.
- 2.3. Nuevamente la togada pidió reposición en subsidio de queja, sin embargo, en esta oportunidad este estrado judicial de manera oficiosa y en aras de garantizar el debido proceso dejó sin valor y efecto el auto del 12 de marzo de 2019, a través del cual se rechazó la reposición que radicó con el fin de controvertir el auto del 13 de septiembre de 2018 (resolución de objeción de la liquidación del crédito y modificación y aprobación de oficio), que se recuerda, en principio fue rechazada por considerar que dicho interlocutorio únicamente era objeto de apelación. Adicionalmente revocó el auto del 12 diciembre de 2019 (que negó apelación) y por sustracción de materia no entró a estudiar la queja, pues el proveído contra el cual estaba fundada había sido revocado.

Sumado a lo anterior, resolvió el medio de impugnación interpuesto contra el auto del 13 de septiembre de 2018, que con independencia de que la togada comparta (o no) los argumentos legales que le expuso el Despacho para no revocar la liquidación de crédito aprobada, más aún que tanto en la primera como en la segunda decisión proferida se resolvieron de manera clara sus inquietudes.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

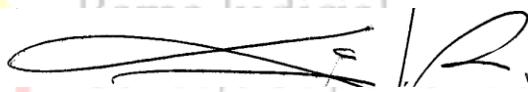
En este orden de ideas, y si en cuenta se tiene que la finalidad de los mencionados recursos no era otra, sino que el Despacho resolviera de fondo la reposición presentada contra el auto del 13 de septiembre de 2018, lo cual en efecto se hizo, no tiene ningún asidero ni fundamento legal que se pretenda a través de diferentes recursos que se siga dirimiendo el que la le fue resuelto el pasado 16 de octubre de 2020.

Así mismo, es preciso señalar que a estas alturas tampoco resulta procedente entrar a revocar el auto del pasado 16 de octubre de 2020 (en el cual se revocó además la providencia del 12 de diciembre de 2019 que negó la apelación), pues el recurso de queja busca que el superior jerárquico determine si estuvo bien o no denegada una apelación, y si en aras de discusión esta la pertinente de la apelación contra el auto del 13 de septiembre de 2018 basta con ver la cuantía de este asunto (mínima) para concluir que es improcedente.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendarado 16 de octubre del 2020.
2. Negar el recurso de apelación, teniendo en cuenta que este proceso es de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ. de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43

Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2015 – 0041.

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho con fundamento en el artículo 1670 del C. Civil, se acepta la **SUBROGACIÓN** que hace **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA** a **INVERSIONES EN FINCA RAÍZ UNIVERSAL E.U.**, respecto de la obligación aquí perseguida.

En consecuencia, se tiene al **INVERSIONES EN FINCA RAÍZ UNIVERSAL E.U.**, como acreedor subrogatario de la parte actora.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P. le imparte su aprobación.

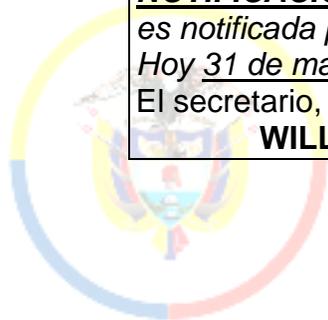
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de mayo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2018 – 0512.

Revisado el plenario el Despacho dispone: En atención a la solicitud efectuada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se intentó la notificación de la providencia de fecha 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 siendo infructuosa la misma.

Por lo anterior, y de conformidad con lo indicado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, se ORDENA que por secretaría hágase la INCLUSION de la demandada, en el Registro Nacional de personas Emplazadas, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de mayo de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2018 – 0512.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folio anterior del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria ofíciase a la SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. con el fin de que le reporte a este despacho judicial la dirección reportada y el empleador actual en su base de datos del aquí demandado **JOHN RICARDO PINILLA PINILLA.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de mayo de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2018 – 0666.

Estudiada la solicitud presentada por la parte actora y bajo los parámetros del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que está percibiendo el demandado por cuenta del arrendamiento tomado desde el mes de agosto del 2020 de la oficina 3205 junto con los garajes 341, 342 y 343 en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre el demandado SANTIAGO BERNAL JARAMILLO e INDIGO TECHNOLOGIES, identificada con Nit. No. 900.556.261 – 7, quienes podrán ser notificados en la North Point - Carrera 7 No. 155 C - 20 Torre E 3205, correo electrónico dgordillo@indigo.tech teléfonos 321 466 7691 / 318 278 4867tal y como se puede verificar en la página oficial de la arrendataria <http://indigo.tech/>.

Límite de la medida la suma de \$3.000.000. M/CTE. Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de mayo de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2018 – 0716.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43*
Hoy 31 de mayo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2018 – 0716.

Dando alcance a la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo del vehículo de placa ZYT - 921, se **DECRETA** su **APREHENSIÓN**.

1°- En consecuencia, ofíciase a la Policía Nacional - SIJIN Sección de Automotores, solicitándole que ponga a disposición de este Juzgado el citado bien, para lo cual deberán tenerse en cuenta el(los) parqueadero(s) autorizado(s) por el Consejo Superior de la Judicatura.

2°- En cuanto a la solicitud de oficiar a la registraduría es despacho dispone se ordena a la secretaria oficiar REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin de que informe a este Despacho si la cedula de ciudadanía del demandado Señor JOSE LORENZO LARGO PARAMO CC. 80421794 se encuentra activa o por el contrario como se evidencia, se encuentra cancelada por muerte.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43

Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2018 – 0718.

Con fundamento en el pagaré de libranza aportado con la demanda, la **MCG DISTRIBUCIONES S.A.S** promovió trámite ejecutivo contra **GILMA LILIAN VERGARA HERNANDEZ Y WILLIAM MARTINEZ GOMEZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 15 de enero de 2019, providencia notificada a las partes demandadas conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quienes dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 31 de mayo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2018 – 0718.

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

1° ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la apoderada la doctora OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 31 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2018 – 0874.

Revisado el plenario el Despacho dispone:

Dando alcance a los documentos que anteceden, se **ACEPTA** la **CESIÓN** del crédito reclamado en este proceso, que hace **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **REINTEGRA S.A.S.**

En consecuencia, téngase en cuenta que **REINTEGRA S.A.S.** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido y, por ende, parte actora dentro del proceso.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la apoderada la doctora **ALICIA ALARCON DIAZ**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43*
Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2018 – 0904.

Con fundamento en el pagaré de libranza aportado con la demanda, la **G Y J FERRETERIAS S.A** promovió trámite ejecutivo contra **RUBIEL ALBERTO BLANDON AMAYA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 5 de febrero de 2019, providencia notificada a las partes demandadas conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quienes dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 31 de mayo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2018 – 0910.

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

1°- DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado del vehículo identificado con placas **AXF28D** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

2°- Decretar el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 2018-0949 que le adelanta el Juzgado 18 Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá.

Líbrese oficio con destino al Juzgado 18 Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá antes referido, comunicándole tal medida.

LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$12'000. 000.00.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

Rama Judicial
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43

Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2019 – 0064.

Con fundamento en el pagaré de libranza aportado con la demanda, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS LTDA** promovió trámite ejecutivo contra **TILSON ANDRES MOSQUERA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 12 de marzo de 2019, providencia notificada a las partes demandadas conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quienes dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 31 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2019 – 0064.

Estudiando el plenario, se pone en conocimiento de las partes la respuesta Grupo Administración de Historias Laborales de la Policía Nacional, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la respuesta Grupo Administración de Historias Laborales de la Policía Nacional en la cual informa que el aquí demandante no hace parte de la fuerza, el cual se deja en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43

Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2019 – 0077.

Estudiando el plenario, se pone en conocimiento de las partes la nueva dirección de notificación aportada por la demandante, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la nueva dirección de notificación, el cual se deja en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de mayo de 2022*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2019 – 0077.

Dando alcance a la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo del vehículo de placa WNQ – 30C, se **DECRETA** su **APREHENSIÓN**.

1°- En consecuencia, ofíciase a la Policía Nacional - SIJIN Sección de Automotores, solicitándole que ponga a disposición de este Juzgado el citado bien, para lo cual deberán tenerse en cuenta el(los) parqueadero(s) autorizado(s) por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43*

Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2019 – 0869.

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado de que trata el artículo 391 del Código General Del Proceso. Se abre a pruebas siguiendo los lineamientos de los artículos 164 y ss., Ibidem, por tanto, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

TESTIMONIALES

Señálese la misma fecha y hora indicadas en este auto, para efectos que la señora **ANA BEATRIZ QUEVEDO AGUILLON** comparezcan a este Despacho a **RENDIR DECLARACIÓN. Cíteseles mediante comunicación telegráfica.**

LA PARTE DEMANDADA

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese el interrogatorio de parte del demandante, el cual se llevará a cabo en audiencia que será señalada en este proveído.

TESTIMONIALES

Señálese la misma fecha y hora indicadas en este auto, para efectos que los señores **SANTIAGO GIRALDO PINO FAJARDO** y **ERNESTO GALINDO CORREA IDENTIFICADO** comparezcan a este Despacho a **RENDIR DECLARACIÓN. Cíteseles mediante comunicación telegráfica.**

PERITO

Designar un nuevo auxiliar de la justicia perito para que practique el avalúo de la construcción o mejoras del bien inmueble objeto de restitución _____ a fin de liquidar los honorarios que deben ser asignados a favor de la parte demandada conforme a las gestiones adelantadas por esta dentro del plenario, Se fijan como gastos la suma de \$400.000.00 al auxiliar que concurra, gastos que deberán ser cancelados por la parte quien la solicita.

El anterior peritaje quedara sujeto al día que se fijara para audiencia de sentencia.

De conformidad con lo anterior y ya que se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (AUDIENCIA DE SENTENCIA)

ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del .P.

ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del .P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2019 – 1772.

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **BENITO QUINTERO RAMIREZ** contra **ANA SOFIA ROZO VARGAS** como **cahusabiente**.

ANTECEDENTES

1°- Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el documento “contrato de arrendamiento para vivienda”, admitida por auto calendaro 23 de julio de 2020, providencia que fue notificada a la demandada conforme las previsiones de los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., quien durante el término de traslado no propuso excepciones como tampoco acreditaron haber continuado cancelando los cánones al arrendador, por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlos.

2°- En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° ibídem.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa sobre un inmueble ubicado en la calle 14 # 4 – 79 apartamento 201 hoy calle 12C # 4 – 79 apartamento 201 interior 2 de la ciudad de Bogotá entre **BENITO QUINTERO RAMIREZ** como arrendador y **ANA SOFIA ROZO VARGAS** en calidad de arrendataria **cahusabiente**, por mora en el pago de la renta, y que como consecuencia de ello, se ordene a los demandados restituirlo a favor de los demandantes.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) **BENITO QUINTERO RAMIREZ** como arrendador suscribió un contrato de arrendamiento para vivienda con **OSMAN JIMENEZ MONROY** como arrendatario quien falleció dejando como cahusabientes a **ANA SOFIA ROZO VARGAS Y EDGAR HUMBERTO ROBAYO GASPAS**, respecto del inmueble ubicado en la calle 14 # 4 – 79 apartamento 201 hoy calle 12C # 4 – 79 apartamento 201 interior 2 de la ciudad de Bogotá, debidamente aliterado en dicho documento, por el término de doce (12) meses contados desde el 01 de febrero de 2002 y prorrogables en forma automática.

b) Para la fecha de presentación del líbello los demandados se encontraban en mora en el pago de la renta.

CONSIDERACIONES

Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

LA ACCIÓN

1°- Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por el cambio de la destinación convenido en el contrato de alquiler.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

1°- Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato de arrendamiento que obra en el expediente, el cual, valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador **BENITO QUINTERO RAMIREZ** y como arrendataria a la aquí demandada **ANA SOFIA ROZO VARGAS**; y iii) en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, es de resaltar el silencio absoluto guardado por el extremo demandado dentro del término de traslado.

2°- Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que “si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de febrero del 2002 entre **BENITO QUINTERO RAMIREZ** (arrendador) y **ANA SOFIA ROZO VARGAS** (arrendataria), por mora en el pago de la renta.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado restituir a favor del demandante el inmueble ubicado en la calle 14 # 4 – 79 apartamento 201 hoy calle 12C # 4 – 79 apartamento 201 interior 2 de la ciudad de Bogotá, cuyos linderos obran en la demanda.

TERCERO: Para llevar a cabo lo ordenado en el segundo punto del resuelve de esta sentencia se **COMISIONA** al **INSPECTOR DE POLICÍA Y/O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, facultándolo incluso para designar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2019 – 1945.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 2 de julio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Señaló que entre la actuación de julio del 2020 al 2 de julio del 2021 no había transcurrido el año de inactividad del proceso que prevé el literal B del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y hay solicitudes que resolver, por lo tanto, la terminación decretada resulta ser improcedente por lo que debe ser revocado el acuto en mención.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.
2. En el *sub lite*, en efecto la última actuación registrada es memorial solicitando sentencia y no habían pasado un año que prevé el artículo el artículo 317 del estatuto procesal para finalizar este asunto, maxime si se tiene en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del covid 19.

Por lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- **REVOCAR** el auto calendado 2 de julio del 2021.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 31 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2019 – 1945.

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificaciones personales y por aviso por lo anterior el despacho dispone;

- 1- Tener por notificado al demandado **RICARDO CORREDOR MILLAN**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

Una vez en firme el presente reingrese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de mayo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2013-0646

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **CARLOS ARTURO MORA** contra **NANCY YANETH ORTIZ CORTES**, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **acuerdo de pago** suscrito entre las partes y ORDENAR la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor del demandante hasta el monto acordado, esto es, por valor de \$1.414.986.00.

SEGUNDO: Con el fin de hacer efectivo lo anterior, **LÍBRESE OFICIO** al Banco Agrario y al Banco de Bogotá, con el fin de que informen al despacho si se encuentran dineros y títulos en favor de la parte demandante; en caso de haberlos, se ordena ponerlos a disposición del juzgado conforme el auto que decretó la medida cautelar de fecha 09 de agosto del 2018 y mediante los oficios N° 676 del 04 de septiembre del 2018. Límitese la medida en la suma de \$1.414.986.00.

TERCERO: Se ORDENA por secretaría se emita oficio dirigido al JUZGADO TREINTA Y TRES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a fin de embargar los remanentes que resulten del proceso N.º 11001310303320120054100 que se adelanta en contra de la parte aquí demandada. Límitese la medida en la suma de \$1.414.986.00.

CUARTO: Se ORDENA por secretaría se emita oficio dirigido al JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DE BOGOTÁ, a fin de embargar los remanentes que resulten del proceso N.º 11001310502920170010400 que se adelanta en contra de la parte aquí demandada. Límitese la medida en la suma de \$1.414.986.00.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá lo relacionado con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 31 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2019-0258

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAN CARLOS SLR-4** contra **GUIOMAR DUEÑAS**, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 599 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA por secretaría se emita oficio dirigido al JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA, a fin de **EMBARGAR LOS REMANENTES** que resulten del proceso N° 2018-976, adelantado contra la parte aquí demandada. **Limítese la medida en la suma de \$5.000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de mayo de 2022*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2019-0258

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAN CARLOS SLR-4** contra **GUIOMAR DUEÑAS**, el Despacho, de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada, toda vez que la notificación aportada hace referencia al Decreto 806 de 2020, la cual no es pertinente ya que la misma se destina para las notificaciones que se realicen por medio de mensaje de datos y en este caso no se tiene conocimiento del correo electrónico de la contraparte.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante dar estricto cumplimiento con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con el fin de lograr una notificación en debida forma.

Dado lo anterior, no se accede a la solicitud de proceder con la sentencia pretendida en esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43

Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2019-0912

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **JUAN CARLOS CASTRO ROJAS** contra **TANO SUPPLY SERVICES S.A.S.** se evidencia que la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el Juzgado, de conformidad con el Art. 110 y 446 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43

Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2019-0912

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante obrante en el cuaderno digital de medidas cautelares, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la POLICIA NACIONAL SIJIN, PETROLAND S.A.S y HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICES S.A.S, para que se informen a este juzgado las razones por las cuales no han cumplido con lo ordenado por este despacho mediante oficio No. 1109,1110, 1111, en el cual se ordenaba aprehensión e inmovilización del vehículo de Placa SLI 601, denunciado como propiedad de la parte aquí demandada TANO SUPPLY SERVICES S.A.S. con NIT N° 900472067-2; oficio que fue enviado mediante correo electrónico el día 29 de septiembre de 2021.

Líbrese oficio correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43

Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2019-1018

Revisado la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, y dando alcance a los documentos que anteceden, el Despacho

DISPONE

ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito reclamado en este proceso, que hace BANCO DE OCCIDENTE S.A a favor de **REFINANCIA S.A.S.** como cesionario de la demandante.

En consecuencia, téngase en cuenta que **REFINANCIA S.A.S.** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido contra MARCO TULIO GOMEZ y, por ende, es parte actora dentro del proceso.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43

Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2019-1055

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **NELSON GONZALEZ MARTINEZ** contra **JAVIER EDUARDO PATIÑO PATIÑO**, se evidencia que la parte demandante allega solicitud de celeridad frente al pronunciamiento del despacho comisorio, la cual se aclara que no ha sido posible dado que la misma no ha cumplido con lo anteriormente requerido. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante acatar lo dispuesto en el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, con el fin de dar continuidad en el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43*

Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2019-1055

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **NELSON GONZALEZ MARTINEZ** contra **JAVIER EDUARDO PATIÑO PATIÑO**, se evidencia que la parte demandante allega solicitud librar despacho comisorio con base al embargo del inmueble objeto de medida cautelar, por lo tanto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble con matrícula N° 040-161065, de propiedad de la parte aquí demandada, **COMISIONANDO con amplias facultades**, incluso las de designar secuestre si fuere el caso y fijar honorarios al auxiliar de la justicia, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA –Reparto–** de acuerdo al Artículo 37 del Código General del Proceso “*La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.*”

SEGUNDO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos de Ley, entre los que se incluirá copia del presente proveído. Entréguese para su diligenciamiento al actor una vez en firme la presente providencia corrige.

NOTIFÍQUESE

Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43*

Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2019-1098

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda SINGULAR se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **JAIME BERNARDO ROJAS ACERO**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien en oportunidad legal NO contestó la demanda NI propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$1.000.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, se dispone a ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito reclamado en este proceso, que hace la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** a favor de **CONTACTO SOLUTIONS SAS** como cesionario de la demandante. En consecuencia, téngase en cuenta que **CONTACTO SOLUTIONS SAS** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido contra el demandado y, por ende, es parte actora dentro del proceso.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.). En consecuencia, se acepta la renuncia del endoso en procuración fijado en el título valor, objeto de litigio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43*

Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2019-1512

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **BOCCHERINI S.A.** contra **FERNANDO PIÑEROS OSPINA**, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 599 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas **WFP 88F**, a nombre del aquí demandado.

Ofíciase a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD correspondiente a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43

Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2021-0644

Atendiendo la petición de SUSTITUCIÓN DE PODER vista en el cuaderno digital principal dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR interpuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CANTARRANA ETAPA 1 P.H.** contra **YOBANI PATIÑO GARCIA y ROSALBA PICO PEREZ**, por ser procedente, el Despacho reconoce personería al DR. **DANIEL JARAMILLO RIVERA**, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

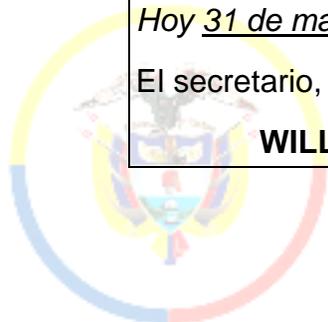
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43

Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2021-0280

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el **BANCO BBVA** contra **ELVER SEBASTIAN DURAN FORERO**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda, por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43

Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2021-0641

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **CLAUDIA INES DIAZ QUIROGA** contra **MANUEL ALEJANDRO RAMONES TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$ 705.000.00 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en la letra de cambio objeto de litigio.

2°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

3°- Por los intereses de plazo calculados a la tasa máxima permitida según la Superintendencia Financiera desde el día 12 de Julio de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería a **CLAUDIA INES DIAZ QUIROGA** para que obre en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43

Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2021-0641

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de **LUBRICANTES Y LLANTAS PRECIADO**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$1.400.000.oo M/cte. LIBRAR** oficio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43*

Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2020-0108

En virtud de que la presente reforma de la demanda cumple con los requisitos de los artículos 93 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **MARGARITA MILLAN MALAVER** contra **ANDRES FERNANDO TARQUINO RAMIREZ / MONICA MARIA SIERRA DIAZ / MARTHA LIGIA ZULUAGA GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- **\$15.000.000.00** M/cte. por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de mayo a octubre de 2019 a razón de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS m/te (\$2.500.000.00) moneda legal, cada uno, contenido en el título contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

2°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores.

3°- Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta que se demuestre la entrega del bien inmueble arrendado.

4°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: En atención a la solicitud efectuada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se desocupo el inmueble objeto de arrendamiento, de conformidad con lo indicado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, se ORDENA que por secretaría hágase la INCLUSION de los demandados, en el Registro Nacional de personas Emplazadas, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 10 del Decreto 806.

Una vez vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Se reconoce personería a **MARGARITA MILLAN MALAVER** para que obre en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43*

Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2020 – 0108.

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

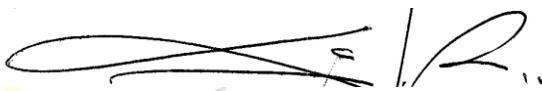
1° ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado doctor ENRIQUE CÁCERES MENDOZA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

2° ACEPTAR la revocatoria del poder presentada por la parte activa del apoderado doctor **CARLOS MARIO SALAZAR ORTIZ**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de mayo de 2022*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2020 – 0707.

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda, por parte del apoderado de la parte demandante y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor del demandado, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43

Hoy 31 de mayo de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Ref. 2016 – 0091.

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **MEDICOS ASOCIADOS SA** contra **FABIO AMERICO CACERES NOVA**.

ANTECEDENTES

1°- Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el documento “contrato de arrendamiento con destino exclusivamente para desarrollar actividades de prestación de servicios médicos, sin que se le pueda dar otro destino al inmueble arrendado”, admitida por auto calendaro 16 de junio de 2016, providencia que fue notificada a la demandada conforme las previsiones de los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., quien durante el término de traslado no propuso excepciones como tampoco acreditaron haber continuado cancelando los cánones al arrendador, por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlos.

2°- En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° ibídem.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa sobre un inmueble ubicado en la Calle 58 A No. 37-10, con destino exclusivamente para desarrollar actividades de prestación de servicios médicos, sin que se le pueda dar otro destino al inmueble de la ciudad de Bogotá entre **MEDICOS ASOCIADOS SA** como arrendador y **FABIO AMERICO CACERES NOVA** en calidad de arrendatario, por mora en el pago de la renta, y que como consecuencia de ello, se ordene al demandado restituirlo a favor de los demandantes.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

c) **MEDICOS ASOCIADOS SA** como arrendador suscribió un contrato de arrendamiento para desarrollar actividades de prestación de servicios médicos, sin que se le pueda dar otro destino al inmueble con **FABIO AMERICO CACERES NOVA** como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Calle 58 A No. 37-10 de la ciudad de Bogotá, debidamente alinderado en dicho documento, por el término de veinticuatro (24) meses contados desde el 22 de enero de 2016 y prorrogables en forma automática.

d) Para la fecha de presentación del líbello los demandados se encontraban en mora en el pago de la renta.

CONSIDERACIONES

Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

LA ACCIÓN

1°- Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por el cambio de la destinación convenido en el contrato de alquiler.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

2°- Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato de arrendamiento que obra en el expediente, el cual, valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador **MEDICOS ASOCIADOS SA** y como arrendataria al aquí demandado **FABIO AMERICO CACERES NOVA**; y iii) en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, es de resaltar el silencio absoluto guardado por el extremo demandado dentro del término de traslado.

3°- Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que “si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia, concediendo de igual forma la solicitud inmersa el artículo 2000 del código civil, que versa sobre la obligación del arrendatario de pagar la renta (Arriendo), y en su segundo inciso señala respecto al derecho de retención que le asiste al arrendador para garantizar dicho pago.

4°- En ese orden, se concede y se ordena el derecho de retención sobre los bienes muebles y enseres que existan en el lugar al momento de la diligencia de lanzamiento a fin de poder avaluarlos y pagar la obligación que se llegue a perseguir conforme el incumplimiento del demandado en el pago del canon de arrendamiento.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 22 de enero del 2016 entre **MEDICOS ASOCIADOS SA** (arrendador) y **FABIO AMERICO CACERES NOVA** (arrendatario), por mora en el pago de la renta.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado restituir a favor del demandante el inmueble ubicado en la Calle 58 A No. 37-10 de la ciudad de Bogotá, cuyos linderos obran en la demanda, en el término de quince (15) días calendario a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: En caso de incumplimiento del numeral anterior, se **fijará fecha y hora por secretaria**, para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega del bien inmueble, designando secuestre y fijándole honorarios para lo pertinente. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

CUARTO: CONCEDE A FAVOR DEL DEMANDANTE el derecho de retención sobre los bienes muebles y enceres que existan en el lugar al momento de la diligencia de lanzamiento a fin de poder avaluarlos y pagar la obligación que se llegue a perseguir conforme el incumplimiento del demandado en el pago del canon de arrendamiento, exceptuando todos aquellos sujetos a registro.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$33.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 31 de mayo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

